

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 983-2018-OS-DSHL**

Lima, 13 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201500146032, conteniendo el Informe de Instrucción N° 808-2017-INAB-1, de fecha 15 de setiembre de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1151-2017-INAB-1, de fecha 06 de noviembre de 2017, por presuntos incumplimientos a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de **SAVIA PERÚ S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20203058781.

CONSIDERANDO:

1. Del 12 al 23 de mayo de 2014; y, del 16 al 23 de octubre de 2015, se realizaron visitas de supervisión operativa en el Lote Z-2B, operado por la empresa **SAVIA PERÚ S.A.**, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente del subsector hidrocarburos, levantándose las Actas de Visita de Supervisión N°s 031481 y 032639, respectivamente.
2. Mediante el Oficio N° 2302-2017-OS-DSHL, notificado el 26 de setiembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SAVIA PERÚ S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 808-2017-INAB-1, y concediéndole a dicho fiscalizado, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, en el cual se detallan y sustentan las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
1	<p>Las instalaciones de Producción activas no están mantenidas en buen estado</p> <p>Falta de mantenimiento:</p> <p>a. Poste metálico de alumbrado con alto signo de corrosión en batería de Providencia. (Hallazgo detectado en la Supervisión operativa realizada del 16 al 23 de octubre del 2015).</p> <p>c. Manifold de producción en Batería Punta Lobos, requiere mantenimiento (Hallazgo detectado en la Supervisión operativa realizada del 16 al 23 de octubre del 2015).</p> <p>d. Cartel de seguridad se encuentra en mal estado en la Batería Yapato. (Hallazgo detectado en la Supervisión operativa realizada del 16 al 23 de octubre del 2015).</p> <p>e. Los Cabezales de los pozos en Batería Yapato, requieren mantenimiento. (Hallazgo detectado en la Supervisión operativa realizada del 16 al 23 de octubre del 2015).</p>	<p>Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobada por Decreto Supremo N° 032-2004-EM</p>	<p>Artículo 217°: Mantenimiento de las Instalaciones de Producción</p> <p>Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.). (...)</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°983-2018-OS-DSHL**

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
2	<p>Las Instalaciones de Producción inactivas no han sido retiradas</p> <p>Materiales fuera de servicio:</p> <p>a. Línea de drenaje de 6" del tanque N° 23 (Wash tank), que conecta a la línea del Tanque N° 15 en Batería Primavera, se encuentra fuera de servicio. (Hallazgo detectado en la Supervisión operativa realizada del 16 al 23 de octubre del 2015).</p> <p>b. Equipos del sistema de inyección de agua fuera de servicio en Ex Batería La Gallera. (Hallazgo detectado en la Supervisión operativa realizada del 16 al 23 de octubre del 2015).</p> <p>c. Material inservible en área estanca de la Batería Capullana. (Hallazgo detectado en la Supervisión operativa realizada del 16 al 23 de octubre del 2015).</p>	<p>Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM</p>	<p>Artículo 217°: Mantenimiento de las Instalaciones de Producción</p> <p>Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.). <u>Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.</u></p>
3	<p>Baterías no cuentan con extintores portátiles</p> <p>Equipos Extintores en Baterías:</p> <p>Las Baterías Panamá, Punta Lobos, Yapato y Capullana no cuentan con extintores. (Hallazgos detectados en la Supervisión operativa realizada del 16 al 23 de octubre del 2015).</p>	<p>Numeral 275.1 del Artículo 275° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM</p>	<p>Artículo 275°: Diseño, construcción, operación y mantenimiento de las baterías de producción.</p> <p>Las baterías de producción de Petróleo, deberán ser diseñadas, construidas, operadas y mantenidas de acuerdo con lo indicado en las normas correspondientes, así como por las prácticas recomendadas y especificaciones del API enumeradas en las normas vigentes:</p> <p>275.1 La batería deberá estar provista de un mínimo de dos extintores portátiles de polvo químico seco, con una certificación de extinción de 120.B.C., NTP 350.043 y 350.062.</p>
4	<p>No contar con cárteles, letreos o avisos.</p> <p>a. Pozo inyector H1-10 en la proximidad de la Batería 3, no tiene cartel de identificación. (Hallazgo detectado en la Supervisión operativa realizada del 20 al 24 de julio del 2015).</p> <p>b. Líneas de ingreso a la Batería 3, no cuentan con letreros de advertencia en los cruces de carreteras. (Hallazgo detectado en la Supervisión operativa realizada del 20 al 24 de julio del 2015).</p>	<p>Numeral 62.1 del Artículo 62° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>Artículo 62°.- Letreos o avisos de seguridad.</p> <p>62.1 La Empresa Autorizada debe establecer y contar con un número adecuado de letreros, carteles o avisos de Seguridad colocados en lugares visibles de la Instalación de Hidrocarburos o de cualquiera de sus equipos, de acuerdo con los riesgos existentes en cada caso, siendo de aplicación la NTP 399.010-1. Las escaleras, salidas y pasillos serán señalizadas, y deberán mantenerse libres e iluminadas. Los letreros en zonas de poca iluminación o en caso de corte de energía eléctrica, deberán tener la suficiente luminancia de contraste.</p>
5	<p>No mantener en buen estado las siguientes instalaciones:</p> <p>a. Pozo inyector H1-10 en la proximidad de la Batería 3, el cellar sin baranda de protección. (Hallazgo detectado en la Supervisión operativa realizada del 20 al 24 de julio del 2015).</p>	<p>Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM</p>	<p>Artículo 217°: Mantenimiento de las Instalaciones de Producción</p> <p>Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.). Las Instalaciones de Producción inactivas</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°983-2018-OS-DSHL**

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
			serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.
6	<p>No mantener en buen estado las siguientes instalaciones:</p> <p>a. Se observó la presencia de corrosión en el tanque de almacenamiento de agua de producción de la Batería Punta Verde, así como en sus componentes tales como la escalera, líneas de flujo y los accesorios metálicos de los tubos visores, lo cual evidencia la falta de mantenimiento. Asimismo, la escalera se encuentra deteriorada. (Hallazgo detectado en la Supervisión operativa realizada del 16 al 20 de marzo del 2015).</p> <p>b. Tuberías del manifold de succión y sus componentes de la Estación Booster en Peña Negra no cuentan con protección contra la corrosión. (Hallazgo detectado en la Supervisión operativa realizada del 16 al 20 de marzo del 2015).</p>	Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM	<p>Artículo 217°: Mantenimiento de las Instalaciones de Producción</p> <p>Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.). Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.</p>
7	<p>No pintar las tuberías de acuerdo al tipo de fluido.</p> <p>a. Las tuberías del manifold de succión de la Estación Booster en Peña Negra, no están identificadas (pintadas) de forma que permitan identificar el tipo de fluido. (Hallazgo detectado en la Supervisión operativa realizada del 16 al 20 de marzo del 2015).</p> <p>b. Línea de gas de baja succión, pintada sin el color correspondiente En parte inferior se observa línea de 2" despintada en Batería Providencia. (Hallazgo detectado en la Supervisión operativa realizada del 20 al 24 de julio del 2015).</p>	Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM	<p>Artículo 217°: Mantenimiento de las Instalaciones de Producción</p> <p>Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. <u>Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido.</u> En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.). Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.</p>
8	<p>No contar con letreros, carteles o avisos.</p> <p><u>Se encontraron pozos sin identificar, ni señalar de acuerdo con los riesgos existentes :</u></p> <p>b. Batería Panamá: Pozos 6D, 7D, 5D, 2D, 4D, 3D y 1D no cuentan con letreros de identificación. (Hallazgo detectado en la Supervisión operativa realizada del 12 al 23 de mayo del 2014).</p> <p>c. Batería N° 2 Peña Negra: Pozo H3-9, no cuenta con letreros de identificación. (Hallazgo detectado en la Supervisión operativa realizada del 12 al 23 de mayo del 2014).</p> <p>d. Ex Batería La Gallera: Pozos L1-4 y L1-7, no cuenta con letrero de identificación. (Hallazgo detectado en la Supervisión operativa realizada del 12 al 23 de mayo del 2014).</p> <p>e. Litoral 3-4: Pozo L3-7, el acceso no está señalizado ni identificado. (Hallazgo detectado en la Supervisión operativa realizada del 12 al 23 de mayo del 2014).</p>	Numeral 62.1 del Artículo 62° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	<p>Artículo 62°.- Letreros o avisos de seguridad.</p> <p>62.1 La Empresa Autorizada debe establecer y contar con un número adecuado de letreros, carteles o avisos de Seguridad colocados en lugares visibles de la Instalación de Hidrocarburos o de cualquiera de sus equipos, de acuerdo con los riesgos existentes en cada caso, siendo de aplicación la NTP 399.010-1. Las escaleras, salidas y pasillos serán señalizadas, y deberán mantenerse libres e iluminadas. Los letreros en zonas de poca iluminación o en caso de corte de energía eléctrica, deberán tener la suficiente luminancia de contraste.</p>
9	<p>No pintar las tuberías de acuerdo al tipo de fluido que transportan.</p> <p>Se detectaron las siguientes condiciones:</p>	Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-	<p>Artículo 217°: Mantenimiento de las Instalaciones de Producción</p> <p>Las instalaciones de Producción activas</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°983-2018-OS-DSHL**

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
	<p>a. Batería N° 3 Peña Negra: Las líneas de flujo no están pintadas ni señalizadas de forma que permitan identificar el tipo de fluido. (Hallazgo detectado en la Supervisión operativa realizada del 12 al 23 de mayo del 2014).</p>	2004-EM	<p>serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.). Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.</p>
10	<p>No remitir la información requerida por Osinergmin</p> <p>Durante la Supervisión realizada del 12 al 23 de mayo de 2014, se solicitó la siguiente información, la cual no fue entregada por los representantes de la empresa SAVIA PERÚ S.A (Anexo Carta de Visita de Supervisión N° 031481- Información Entregada, ítem 10 y 15 figura como "pendiente"):</p> <p>c.Mantenimiento de las puestas a tierra. Cumplimiento del año 2013, Programa del 2014. (Hallazgo detectado en la Supervisión operativa realizada del 12 al 23 de mayo del 2014).</p> <p>d.Registros de cumplimiento del mantenimiento de las facilidades de producción, años 2012, 2013 y avance del año 2014. (Hallazgo detectado en la Supervisión operativa realizada del 12 al 23 de mayo del 2014).</p>	Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM	<p>Artículo 293°.- Infracciones sancionables</p> <p>Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERG. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.</p>
11	<p>El área estanca de los tanques no cuentan con diques de contención.</p> <p>Se observó, tanques sin muros de contención en la Batería Punta Verde. (Hallazgo detectado en la Supervisión operativa realizada del 12 al 23 de mayo del 2014).</p>	Literal "b" del artículo 156° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	<p>Literal "b" del artículo 156°.- Diseño, construcción, operación y mantenimiento de las baterías de producción.</p> <p>Las baterías de producción de Petróleo deberán ser diseñadas, construídas, operadas y mantenidas de acuerdo con lo indicado en las normas correspondientes, así como por las prácticas recomendadas y especificaciones del API, debiéndose considerar lo siguiente:</p> <p>(...)</p> <p>b. El área de tanques contará con diques de contención, de acuerdo a lo que establece el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.</p>
12	<p>No contar con Informe Técnico Favorable de Osinergmin para la construcción de baterías.</p> <p>SAVIA PERÚ S.A está operando las Baterías Punta Verde y Norte, Punta Monte sin contar con el Informe Técnico Favorable (ITF). (Hallazgo detectado en la Supervisión operativa realizada del 15 al 17 de enero del 2014).</p>	Artículo 216° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM	<p>Artículo 216°.- Construcción de Instalaciones.</p> <p>Cuando un Contratista proyecte ocupar un área de terreno de propiedad pública o privada para la construcción de instalaciones, deberá seguir el procedimiento contemplado en el Título VII de este Reglamento. Si va a construir una Batería de Producción, patio de tanques, estación de Bombeo o de compresión o ampliarlas, <u>deberá solicitar a OSINERG un informe favorable antes de iniciar la construcción.</u> La información que presente debe incluir los planos necesarios para definir el proyecto e indicar que se cumple con las normas que se emplean en la construcción de la Batería de Producción, patio de tanques, estación de bombeo o de compresión y de sus equipos.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°983-2018-OS-DSHL**

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
			Las modificaciones de Baterías de Producción, patio de tanques, estación de bombeo o de compresión, que signifiquen una ampliación de actividades de acuerdo al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser presentadas a la DGAAE para su aprobación antes de iniciar la construcción. La información que el Contratista presente deberá incluir los planos necesarios para definir el proyecto e indicar que se cumple con las normas que se emplean en la construcción de Baterías de Producción, patio de tanques, estación de bombeo o de compresión y de sus equipos.
13	<p>No contar con pararrayos.</p> <p>a. Las siguientes instalaciones no tienen pararrayos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Batería Norte Punta Monte. ▪ Batería Rincón. ▪ Batería Punta Verde. <p>(Hallazgo detectado en la Supervisión operativa realizada del 15 al 17 de enero del 2014).</p>	Numeral 77.3 del artículo 77° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	<p>Artículo 77°.- Conexión a tierra de los sistemas eléctricos e instalación de pararrayos.</p> <p>(...)</p> <p>77.3 En los lugares donde se puedan presentar descargas eléctricas atmosféricas, se debe instalar un pararrayos conectado a tierra de acuerdo al Código Nacional de Electricidad o NEC o NFPA 780.</p>

3. A través del escrito de registro N° 201500146032 (Carta SP-OM-0878-2017), ingresado el 03 de octubre de 2017, la empresa **SAVIA PERÚ S.A.** solicitó ampliación de plazo por diez (10) días hábiles a fin de presentar sus descargos al presente procedimiento sancionador.
4. Mediante el Oficio N° 3855-2017-OS-DSHL, notificado el 06 de octubre de 2017, Osinergmin concedió a la empresa fiscalizada una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos al Oficio N° 2302-2017-OS-DSHL. A través del escrito de registro N° 201500146032 (Carta SP-OM-0935-2017), de fecha 20 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
5. De la evaluación a los descargos presentados por la empresa fiscalizada, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1151-2017-INAB-1 de fecha 06 de noviembre de 2017, que fuera notificado el día 31 de enero de 2018 con Oficio N° 294-2018-OS-DSHL/JEE, otorgándole a la empresa **SAVIA PERÚ S.A.** el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, para que presente sus descargos.
6. Mediante el escrito de registro N° 201500146032 (Carta SP-OM-0387-2018), de fecha 07 de mayo de 2018, la empresa fiscalizada presentó información complementaria a sus descargos al Oficio N° 294-2018-OS-DSHL/JEE que contiene el Informe Final de Instrucción N° 1151-2017-INAB-1.
7. Con fecha 07 de junio de 2018, se notificó a la empresa fiscalizada la Resolución N° 6303-2018 y el Informe N° 467-2018-OS-DSHL; que dispone excepcionalmente, la ampliación del plazo por tres (03) meses adicionales para emitir las resoluciones que culminen la primera instancia de entre otros el presente procedimiento administrativo sancionador.
8. **De los descargos presentados al Informe Final de Instrucción**

La empresa **SAVIA PERÚ S.A.** manifiesta lo siguiente

8.1 Respecto al **Incumplimiento N° 1**:

8.1.1 **Poste metálico de alumbrado con alto signo de corrosión en batería Providencia:** Refiere que, a la fecha de notificación del presente procedimiento, la empresa fiscalizada habría realizado los trabajos necesarios para la subsanación del incumplimiento. En el Anexo 1 de su escrito de descargo, adjuntan evidencias fotográficas.

8.1.2 **El Cartel de Seguridad se encuentra en mal estado en la Batería Yapato:** igualmente indican que, al momento de notificar el inicio del presente procedimiento, habrían realizado los trabajos necesarios para la subsanación del incumplimiento. En el Anexo 2 de su descargo, presentan evidencias del trabajo efectuado.

8.2 Respecto al **Incumplimiento N° 2**, indican que Savia Perú S.A. ha venido realizando los trabajos necesarios para el retiro del sistema de inyección de agua en Batería Parcela 25. Manifiestan que se han culminado con una serie de trabajos como se apreciaría en el Anexo 1 de su escrito de descargo.

8.3 Respecto al **Incumplimiento N° 3**, señala que según lo dispuesto en el Estudio de Riesgo vigente del Lote Z-2B, las baterías de producción tierra Case IA, son instalaciones donde no habita personal y son visitadas tres veces al día por espacio de 15 a 20 minutos por un recorridor de producción para verificar datos y tomar muestras, esporádicamente personal de mantenimiento visitan dichas baterías a fin de realizar inspecciones de rutina o mantenimiento preventivo de motores o equipos. Asimismo, se cuenta con unidades de transporte terrestre equipadas con extintores portátiles de contra incendios, las que patrullan el área y son los que actúan en caso de emergencia. Agregan que la Batería Panamá, Punta Lobos, Yapato y Capullana son de clase IA. Sin embargo, están procediendo a la instalación de 01 extintor rodante por batería. En el Anexo 7 de su escrito de descargo, adjuntan evidencias fotográficas.

8.4 Respecto al **Incumplimiento N° 4**, la empresa fiscalizada refiere lo siguiente:

8.4.1 **Pozo inyector H1-10 en la proximidad de la Batería 3, no tiene cartel de identificación,** manifiestan que en el Anexo 2 de su descargo, presentan evidencias del trabajo efectuado, con el cual se acredita que se ejecutaron antes del inicio de procedimiento sancionador.

8.4.2 **Líneas de ingreso a la Batería 3 no cuentan con letreros de advertencia en cruces de carreteras,** manifiestan que en el Anexo 2 de su descargo, presentan evidencias del trabajo efectuado, con el cual se acredita que se ejecutaron antes del inicio de procedimiento sancionador.

8.5 Respecto al **Incumplimiento N° 5**, refieren que en el Anexo 4 de su descargo, presentan evidencias adicionales del trabajo efectuado, con el cual se acredita que se ejecutaron antes del inicio de procedimiento sancionador.

8.6 Respecto al **Incumplimiento N° 7**, en lo referido a las Líneas de gas de baja succión pintadas sin el color correspondiente. En la parte inferior se observa línea de 2" despintada en Batería Providencia, indican que en el Anexo 5 de su descargo, presentan informe final del trabajo

efectuado, con el cual se acredita que se efectuó antes del inicio de procedimiento sancionador.

8.7 Respecto al **Incumplimiento N° 8**, refiere lo siguiente:

8.7.1 **Batería Panamá: Pozos 1D, 2D, 3D, 4D, 5D, 6D y 7D no cuentan con letreros de identificación:** Refieren que en el Anexo 2 de su descargo, presentan evidencias adicionales del trabajo efectuado, con el cual se acreditaría que se ejecutaron antes del inicio de procedimiento sancionador.

8.7.2 **Batería 2 Peña Negra: Pozo H3-9 no cuenta con letreros de identificación:** Indican que en el Anexo 6 de su descargo, presentan informe final del trabajo efectuado, con el cual se acredita que se efectuó antes del inicio de procedimiento sancionador.

8.8 Respecto al **Incumplimiento N° 13**, refieren que en el Anexo 6 de su descargo, presentan evidencias adicionales del trabajo efectuado, con el cual se acredita que se ejecutaron antes del inicio del procedimiento sancionador.

8.9 Por último, la empresa fiscalizada alega que, de acuerdo con lo descrito en los párrafos precedentes, los trabajos de subsanación de los incumplimientos habrían sido realizados con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, solicitando se le aplique el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria y se archive el presente procedimiento administrativo sancionador.

8.10 Asimismo, mediante la información complementaria presentada por la empresa fiscalizada, refiere que, por error, ha remitido mediante sus descargos anteriores, medios probatorios que no corresponden a los postes de alumbrado materia del incumplimiento N° 1, literal a); en ese orden de idea, la empresa remite registros fotográficos que acreditan la subsanación del referido incumplimiento.

8.11 La empresa fiscalizada presenta los siguientes anexos: **Anexo 1:** Informe de instalación de poste de alumbrado. **Anexo 2:** Informe de servicio de señalización. **Anexo 3:** Reporte de retiro de sistema de inyección de agua. **Anexo 4:** Reporte de trabajos en Batería 3. **Anexo 5:** Acta de liquidación, orden de servicios y reporte final de trabajos realizados en batería Providencia. **Anexo 6:** Guía de remisión de los postes para pararrayos en Punta Monte, Punta Verde y Rincón. **Anexo 7:** Informe diario HSSE.

9. Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción

9.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el evaluar técnica y jurídicamente los medios probatorios adjuntos al mismo, y otras consideraciones que resulten necesarias para determinar la existencia de infracciones administrativas sancionables, teniendo en cuenta la evaluación efectuada por el Órgano Instructor para determinar si la empresa fiscalizada incumplió con el artículo 217, el numeral 275.1 del artículo 275°, el artículo 293°, y el artículo 216° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobada por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asicomo el numeral 62.1 del Artículo 62°, el literal "b" del artículo 156° y el numeral 77.3 del artículo 77° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

9.2 De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad de infringir las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

9.3 Respecto a la evaluación de los incumplimientos materia del presente procedimiento sancionador, debemos referir que el Informe Final de Instrucción N° 1175-2017-INAB-1 notificado el 14 de febrero de 2018, recomendó el archivo de los siguientes incumplimientos señalados en el numeral 2 de la presente Resolución: **Incumplimiento N° 1 literales “c” y “e”; Incumplimiento N° 2 literales “a” y “b”; Incumplimiento N° 6 literales “a” y “b”; Incumplimiento N° 7 literal “a”; y, el Incumplimiento N° 9**, al haberse configurado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD^[1].

Asimismo, el Informe Final de Instrucción N° 1175-2017-INAB-1, recomendó la sanción a la empresa fiscalizada respecto de los siguientes incumplimientos: **Incumplimiento N° 10 literales “c” y “d”; Incumplimiento N° 11; Incumplimiento N° 12**, al haberse acreditado la comisión de dichas infracciones.

Por lo que, no habiendo sido cuestionados dichos puntos por la empresa fiscalizada en la presentación de los descargos de fechas 16 de febrero de 2016 y 07 de mayo de 2018, se procede a la ratificación del mencionado informe y a la evaluación de los puntos controvertidos respecto al Informe Final de Instrucción N° 1175-2017-INAB-1 notificado el 14 de febrero de 2018.

9.4 Con relación a lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 3.1 del presente Informe, respecto al **Incumplimiento N° 1**, debemos señalar lo siguiente:

a. **Poste metálico de alumbrado con alto signo de corrosión en batería Providencia:**

Con relación a los medios probatorios presentados por la empresa fiscalizada en su escrito de registro N° 201500146032 (Carta SP-OM-0138-2018), de fecha 16 de febrero de 2018, se aprecia que, en efecto, los postes en los cuales se han realizado los trabajos de limpieza mecánica y pintura, e instalación detallados en el informe Técnico N° CSG-011-2016, no son postes de alumbrado, sino postes de tendido de redes eléctricas; en tal sentido, carece de objeto evaluar dicho medio probatorio, en tanto que el mismo no guarda relación alguna con el incumplimiento materia de análisis.

Por otro lado, respecto a los medios probatorios presentados por la empresa fiscalizada mediante su escrito de registro N° 201500146032 (Carta SP-OM-0387-2018), de fecha 07 de mayo de 2018, se

^[1] **Artículo 17.- Archivo de la Instrucción.**

Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos: (...)

f) Verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el acta de supervisión o informe de supervisión antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos en que corresponda.

ha acreditado que la presente infracción ha sido efectivamente subsanada; sin embargo, las mismas no presentan fecha alguna, por lo que, se está considerando que la subsanación se realizó con fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, corresponde sancionar a la empresa fiscalizada por el literal a) del presente incumplimiento y modificar el cálculo de multa propuesto en el Informe Final de Instrucción N° 1175-2017-INAB-1 incluyendo como fecha de subsanación del incumplimiento el día 07 de mayo de 2018.

d. **Cartel de seguridad se encuentra en mal estado en la Batería Yapato:** Considerando los medios probatorios ofrecidos y lo alegado por la empresa fiscalizada, debemos señalar que la empresa fiscalizada mediante el informe de fecha 25 de julio de 2017, que conforma el anexo 2 del escrito de registro N° 201500146032 (Carta SP-OM-0138-2018), de fecha 16 de febrero de 2018, ha acreditado la subsanación del presente incumplimiento en fecha anterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad contenido en el literal f) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, y consecuentemente, declarar el archivo del procedimiento es este extremo.

Por lo que, corresponde **sancionar a la empresa fiscalizada por el literal “a” del incumplimiento N° 1 y archivar dicho incumplimiento respecto al literal “d”.**

9.5 Asimismo, con relación a lo alegado por la empresa fiscalizada respecto al **Incumplimiento N° 2**, debemos señalar lo siguiente:

c. **Equipos del sistema de inyección de agua fuera de servicio en ex Batería La Gallera.** Al respecto, habiendo evaluado la documentación presentada por la empresa fiscalizada, se advierte que el sistema de inyección de Agua fuera de servicio ha sido retirado, conforme se aprecia de las impresiones fotográficas contenidas en el anexo 3 de su escrito de descargos de fecha 16 de febrero de 2018. En tal sentido, en tanto que dicho retiro fue realizado con fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, dicha subsanación será considerada como un atenuante para la determinación de la sanción respectiva, ello de conformidad con lo establecido en el literal g.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD.

Por lo que, corresponde **sancionar a la empresa fiscalizada por el literal “c” del incumplimiento N° 2.**

9.6 Con relación a lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 3.3 del presente Informe, respecto al **Incumplimiento N° 3**, debemos indicar que el numeral 275.1 del artículo 275° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, establece que las Baterías de Producción deben estar provistas de un mínimo de dos extintores portátiles de polvo químico seco, con una certificación de extinción de 120.B.C., NTP 350.043 y 350.062; por ello, la empresa fiscalizada está obligada a contar con dichos extintores en las Baterías Panamá, Punta Lobos, Yapato y Capullana.

La empresa fiscalizada en su descargo, alega que en el Estudio de Riesgos del Lote Z-2B, las baterías de producción tierra, Clase IA, cuentan con unidades de transporte terrestre equipadas con extintores portátiles de contra incendios, las que patrullan el área y son los que actuarían en caso de

emergencia; sin embargo, como se ha indicado, la norma es clara al disponer que dichas baterías deben contar con un mínimo de dos extintores pórtales de polvo químico seco; por lo que, los Instrumentos de Gestión de Seguridad (IGS) deben cumplir con los requerimientos mínimos que establece la norma.

De otro lado, de los registros fotográficos que conforman el anexo 7 del escrito de descargos de fecha 16 de febrero de 2018, se aprecia que la empresa fiscalizada solo ha provisto a cada batería con un extintor portátil, siendo lo exigido por la norma materia de análisis, que en cada batería existan al menos dos. En consecuencia, la empresa fiscalizada no ha subsanado el presente incumplimiento.

Por lo expuesto, corresponde **sancionar a la empresa fiscalizada por el incumplimiento N° 3** del presente procedimiento administrativo sancionador.

9.7 Con relación a lo alegado por la empresa fiscalizada en el numeral 3.4 del presente Informe, respecto al **Incumplimiento N° 4**, debemos indicar lo siguiente:

- a. **Pozo inyector H1-10 en la proximidad de la Batería 3, no tiene cartel de identificación.**
Considerando los medios probatorios ofrecidos y lo alegado por la empresa fiscalizada, debemos señalar que, en tanto que la empresa fiscalizada, mediante el informe fechado 25 de julio de 2017, que conforma el anexo 2 de su escrito de descargos de fecha 16 de febrero de 2018, **SAVIA PERÚ S.A.** ha acreditado la subsanación del presente incumplimiento con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo aplicar el eximente de responsabilidad contenido en el literal f) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, y consecuentemente, declarar el archivo del procedimiento en este extremo.
- b. **Líneas de ingreso a la Batería 3 no cuentan con letreros de advertencia en cruces de carreteras.**
La empresa fiscalizada alega que, mediante el informe que conforma el anexo 2 de su escrito de descargos de fecha 16 de febrero de 2018 se ha acreditado la subsanación del presente incumplimiento; sin embargo, de dicho informe, no es posible apreciar evidencia alguna respecto a letreros de advertencia en cruces de carreteras de la Líneas de ingreso a la Batería 3, por lo que no se da por subsanado el incumplimiento en este extremo, correspondiendo sancionar a la empresa fiscalizada en este extremo.

Por lo expuesto, corresponde archivar el **literal “a” del incumplimiento N° 4**; y, sancionar respecto al **literal “b” del Incumplimiento N° 4**.

9.8 Con relación al **Incumplimiento N° 5**, considerando los medios probatorios ofrecidos y lo alegado por la empresa fiscalizada, debemos señalar que mediante documento de fecha 22 de setiembre de 2016, que conforma el anexo 4 del escrito de descargos de fecha 16 de febrero de 2018, **SAVIA PERÚ S.A** ha acreditado la subsanación del presente incumplimiento con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo cual corresponde aplicar el eximente de responsabilidad contenido en el literal f) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, y consecuentemente, declarar el archivo del procedimiento en este extremo.

9.9 Con relación a lo alegado por la empresa fiscalizada respecto al **Incumplimiento N° 7**, debemos indicar lo siguiente:

b. **Líneas de gas de baja succión pintadas sin el color correspondiente. En la parte inferior se observa línea de 2" despintada en Batería Providencia;** considerando los medios probatorios ofrecidos y lo alegado por la empresa fiscalizada, debemos señalar que, la empresa fiscalizada mediante documento que conforma el anexo 5 de su escrito de descargos de fecha 16 de febrero de 2018, ha acreditado la subsanación del presente incumplimiento con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo aplicar el eximente de responsabilidad contenido en el literal f) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, y consecuentemente, declarar el archivo del procedimiento es este extremo.

9.10 Con relación a lo alegado por la empresa fiscalizada respecto al **Incumplimiento N° 8**, debemos indicar lo siguiente:

b. **Batería Panamá: Pozos 1D, 2D, 3D, 4D, 5D, 6D y 7D no cuentan con letreros de identificación:** considerando los medios probatorios ofrecidos y lo alegado por la empresa fiscalizada, debemos señalar que, la empresa fiscalizada mediante el informe de fecha 25 de julio de 2017, que conforma el anexo 2 de su escrito de descargos de fecha 16 de febrero de 2018, ha acreditado la subsanación del presente incumplimiento con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo aplicar el eximente de responsabilidad contenido en el literal f) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, y consecuentemente, declarar el archivo del procedimiento es este extremo.

c. **Batería 2 Peña Negra: Pozo H3-9 no cuenta con letreros de identificación:** considerando los medios probatorios ofrecidos y lo alegado por la empresa fiscalizada, debemos señalar que, la empresa fiscalizada mediante el informe de fecha 25 de julio de 2017, que conforma el anexo 2 de su escrito de descargos de fecha 16 de febrero de 2018, ha acreditado la subsanación del presente incumplimiento con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad contenido en el literal f) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, y consecuentemente, declarar el archivo del procedimiento es este extremo.

Por otro lado, respecto de los literales d) y e) del incumplimiento N° 8, la empresa fiscalizada no ha presentado nuevos medios probatorios. En tal sentido, conforme lo referido en el numeral 9.3 de la presente Resolución y dado que se ha acreditado la subsanación del incumplimiento en dichos extremos, con fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; corresponde ratificar el cálculo de multa realizado a través del Informe Final de Instrucción aplicando el atenuante establecido en el literal g.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD.

9.11 Con relación a lo alegado por la empresa fiscalizada respecto al **Incumplimiento N° 13**, debemos indicar que, contrariamente a lo referido por la empresa fiscalizada, el anexo 6 del escrito de descargos de fecha 16 de febrero de 2018 no contiene informe de trabajo alguno. Sin embargo, de

las guías de remisión que conforman dicho anexo, se acredita que los postes de pararrayos fueron enviados a la empresa fiscalizada con fecha 19 de noviembre de 2015, lo cual, aunado a la evidencia fotográfica de la instalación de los mismos, permite, en mérito al Principio de Presunción de Veracidad¹, dar crédito a lo alegado sobre la subsanación del incumplimiento con fecha anterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, en tanto que se ha acreditado la subsanación del presente incumplimiento con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad contenido en el literal f) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD, y consecuentemente, declarar el archivo del procedimiento es este extremo.

- 9.12 Siendo así y habiendo la empresa fiscalizada presentado descargos con respecto al Informe Final de Instrucción N° 1151-2017-INAB-1 de fecha 06 de noviembre de 2017, corresponde definir las sanciones a imponer a **SAVIA PERÚ S.A.**, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho informe.

10. Determinación de las Sanciones

- 10.1 El primer párrafo del artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas, bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, constituye infracción sancionable.

- 10.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **SAVIA PERÚ S.A.**, se procede a determinar la sanción que se aplicará respecto de los incumplimientos debidamente acreditados en el presente procedimiento.

N	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
1	Las instalaciones de Producción activas no están mantenidas en buen estado.	Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM	2.12.9	Multa de hasta 300 UIT STA
2	Las Instalaciones de Producción inactivas no han sido retiradas.	Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM	2.12.9	Multa de hasta 300 UIT STA
3	Baterías no cuentan con extintores portátiles.	Numeral 275.1 del Artículo 275° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM	2.1.1	Multa de hasta 42000 UIT CIE, RIE, STA, SDA, PO

¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1272**, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

(...)

1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria, PO: Paralización de Obras.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°983-2018-OS-DSHL**

4	No contar con cárteles, letreros o avisos.	Artículo 62°. - Letreros o avisos de seguridad. 62.1 La Empresa Autorizada debe establecer y contar con un número adecuado de letreros, carteles o avisos de Seguridad colocados en lugares visibles de la Instalación de Hidrocarburos o de cualquiera de sus equipos, de acuerdo con los riesgos existentes en cada caso, siendo de aplicación la NTP 399.010-1. Las escaleras, salidas y pasillos serán señalizadas, y deberán mantenerse libres e iluminadas. Los letreros en zonas de poca iluminación o en caso de corte de energía eléctrica, deberán tener la suficiente luminancia de contraste.	2.25	Multa de hasta 600 UIT STA
8	No contar con letreros, carteles o avisos. Se encontraron pozos sin identificar, ni señalizar de acuerdo con los riesgos existentes	Numeral 62.1 del Artículo 62° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.25	Multa de hasta 600 UIT STA
10	No remitir la información requerida por Osinergmin	Artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM	1.10	Multa de hasta 950 UIT CI
11	El área estanca de los tanques no cuenta con diques de contención.	Literal "b" del artículo 156° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.33	Multa de hasta 3500 UIT CI, STA
12	No contar con Informe Técnico Favorable de Osinergmin para la construcción de baterías.	Artículo 216° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM	3.1.11	Hasta 50 UIT CI, STA, SDA

10.3 El numeral 25.1, del artículo 25, del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 040-2017-OS/CD³, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado).
- α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.

³ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°983-2018-OS-DSHL**

- p = Probabilidad de detección.
 A = $(1 + \sum F_i / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
 F_i = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Dicha metodología ha sido sustentada en el Informe N° GFHL/DPD-148-2011 en base a los Documentos de Trabajo de la Oficina de Estudios de Osinergmin N°s 10, 18 y 20 y cuenta con el visto bueno de la referida Oficina, emitido a través del Memorando N° OEE-67-2011; definiéndose en tales documentos, los siguientes factores que se utilizan para el cálculo de las sanciones.

10.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1 (literal a)**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

10.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

10.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** En el presente caso no se considera el factor daño⁴, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

10.4.3 **VALOR DEL FACTOR A :** En el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum F_1 + \dots + F_i) / 100)$ de **0.90** (Atenuante de 10% en aplicación del literal "g.2" del numeral 25.1 de la RCD N° 040-2017-OS/CD).

10.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera los costos evitados y/o postergados correspondientes.

Respecto, al cálculo de multa por el **literal "a" del Incumplimiento N° 1**, estará dado por los siguientes valores:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción por 2 días por 2 horas (73\$US/h*2*2)	292.00	No aplica	233.50	237.84	297.42
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad por 2 días por 2 horas (73\$US/h*2*2)	292.00	No aplica	233.50	237.84	297.42
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Mantenimiento por 2 días por 4 horas (73\$US/h*4*2)	584.00	No aplica	233.50	237.84	594.84
Profesional de Nivel 1 (Senior), Pintor por 2 días (47\$US/h*8*2)	752.00	No aplica	233.50	237.84	765.96
Técnico de Nivel 1 (Senior), Ayudante, por 2 días (28\$US/h*8*2)	448.00	No aplica	233.50	237.84	456.32
Pintado de Postes (3 unidades x 10 metros c/u de 2" de diámetro) 17.95 US\$ Incluye limpieza manual y aplicación de una capa.	017.95	Mayo 2018	211.08	237.84	020.23
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2015
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					2 416.55
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					1 739.92
Fecha de cálculo de multa					Mayo 2018

⁴ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°983-2018-OS-DSHL**

Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	31
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	2 252.42
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	7 376.37
Factor B de la Infracción en UIT	1.78
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.90
Multa en UIT	1.60

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = ((1.78 + 0) / 1) * 0.9 = 1.60 \text{ UIT}^5.$$

10.5 Respecto al **literal “c” del Incumplimiento N° 2**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

10.5.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

10.5.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** En el presente caso no se considera el factor daño⁶, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

10.5.3 **VALOR DEL FACTOR ^A:** En el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum F_1 + \dots + F_i) / 100)$ de **0.90** (Atenuante de 10% en aplicación del literal "g.2" del numeral 25.1 de la RCD N° 040-2017-OS/CD).

10.5.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

Por lo que, el cálculo de multa por el **literal “c” del Incumplimiento N° 2**, estará dado por los siguientes valores:

Presupuestos ⁷	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ⁸ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción por 5 días por 2 horas (73\$US/h*2*5)	730.00	No aplica	233.50	237.84	743.55

⁵ El valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2017 es de S/. 4 050 Nuevos Soles, de conformidad al Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

⁶ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

⁷ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

⁸ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°983-2018-OS-DSHL**

Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad por 5 días por 2 horas (73\$US/h*2*5)	730.00	No aplica	233.50	237.84	743.55
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Mantenimiento por 5 días por 4 horas (73\$US/h*4*5)	1 460.00	No aplica	233.50	237.84	1 487.10
Profesional de Nivel 1 (Senior), Soldador por 5 días (47\$US/h*8*5)	1 880.00	No aplica	233.50	237.84	1 914.89
Técnico de Nivel 1 (Senior), Ayudante, por 5 días (28\$US/h*8*5)	1 120.00	No aplica	233.50	237.84	1 140.79
Manipuleo (0.684 US\$/ML) y Retiro (2.952 US\$/ML) de tubería de 2" por 100 metros ⁹	363.60	No aplica	211.08	237.84	409.69
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2015
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					6 439.57
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					4 636.49
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					25
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					5 709.65
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					18 567.78
Factor B de la Infracción en UIT					4.58
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					0.90
Multa en UIT					4.13

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = ((4.585 + 0) / 1) * 0.90 = 4.13 \text{ UIT}^{10}$$

10.6 Respecto al **Incumplimiento N° 3**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

10.6.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

10.6.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D)**: En el presente caso no se considera el factor daño¹¹, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

10.6.3 **VALOR DEL FACTOR A**: La Unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "cero". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

⁹ Fuente Presupuesto Consorcio GMP – Oil Tanking. CONTRATO N° TER-MANT-007-2008. Enero 2008.

¹⁰ El valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2017 es de S/. 4 050 Nuevos Soles, de conformidad al Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

¹¹ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

10.6.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

Por lo que, el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 3**, estará dado por los siguientes valores:

Presupuestos ¹²	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹³ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción por 1 días por 2 horas (73\$US/h*2*1)	146.00	No aplica	233.50	237.84	148.71
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad por 1 días (73\$US/h*8*1)	584.00	No aplica	233.50	237.84	594.84
Profesional de Nivel 1 (Senior), Operador de Batería por 1 días (47\$US/h*8*1)	376.00	No aplica	233.50	237.84	382.98
Extintores 120 bc. 1 unidad faltante a 1230 US\$ c/u en 4 baterías. ¹⁴	4 920.00	No aplica	160.52	237.84	7 289.98
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2015
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					8 416.51
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					6 059.88
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					25
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					7 462.50
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					24 268.05
Factor B de la Infracción en UIT					5.99
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					5.99

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del numeral 275.1 del artículo 275° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = ((5.99 + 0) / 1) * 1 = 5.99 \text{ UIT}^{15}$$

10.7 Respecto al **literal “b” del Incumplimiento N° 4**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

10.7.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

¹² Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

¹³ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

¹⁴ Fuente de Costos del Osinergmin realizados en base al D.S. N° 032-2004-EM, con referencia al Manual de OXI 1997.

¹⁵ El valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2017 es de S/. 4 050 Nuevos Soles, de conformidad al Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

10.7.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** En el presente caso no se considera el factor daño¹⁶, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

10.7.3 **VALOR DEL FACTOR A:** La Unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

10.7.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

Por lo que, el cálculo de multa por el literal “b” del incumplimiento N° 4, estará dado por los siguientes valores:

Presupuestos ¹⁷	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ¹⁸ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción por 1 días por 2 horas (73\$US/h*2*1)	146.00	No aplica	233.50	238.65	149.22
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad por 1 días por 2 horas(73\$US/h*2*1)	146.00	No aplica	233.50	238.65	149.22
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Mantenimiento por 1días(73\$US/h*8*1)	584.00	No aplica	233.50	238.65	596.88
Técnico de Nivel 1 (Senior), Dibujante - Pintor, por 1 días (28\$US/h*8*1)	224.00	No aplica	233.50	238.65	228.94
Cartel o Letrero de Seguridad ¹⁹	090.00	No aplica	160.52	238.65	133.81
Fecha de la infracción y/o detección					Julio 2015
Costo evitado a la fecha de la infracción					1 258.07
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					905.81
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					28
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					1 143.69
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					3 719.28
Factor B de la Infracción en UIT					0.92
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.92

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del numeral 62.1 del Artículo 62° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

¹⁶ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

¹⁷ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

¹⁸ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

¹⁹ Fuente de Costos del Osinergmin realizados en base al D.S. N° 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = ((0.92 + 0) / 1) * 1 = 0.92 \text{ UIT}^{20}$$

10.8 Respecto al **Incumplimiento N° 8**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

10.8.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

10.8.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D)**: En el presente caso no se considera el factor daño²¹, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

10.8.3 **VALOR DEL FACTOR A**: En el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum F_1 + \dots + F_i) / 100)$ de **0.90** (Atenuante de 10% en aplicación del literal "g.2" del numeral 25.1 de la Res. 040-2017-OS/CD).

10.8.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera los costos evitados y/o postergados correspondientes.

Por lo que, el cálculo de multa por el "d" y "e" del incumplimiento N° 8, estará dado por los siguientes valores:

Presupuestos ²²	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ²³ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción por 1 días por 2 horas (73\$US/h*2*1)	146.00	No aplica	233.50	237.90	148.75
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad por 1 días por 2 horas(73\$US/h*2*1)	146.00	No aplica	233.50	237.90	148.75
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Mantenimiento por 1 días (73\$US/h*4*1)	292.00	No aplica	233.50	237.90	297.50
Técnico de Nivel 1 (Senior), Dibujante Pintor, por 1 días (28\$US/h*8*1)	224.00	No aplica	233.50	237.90	228.22
Cartel o Letrero de Seguridad (03 letreros) 90 US\$ x Letrero ²⁴	270.00	Octubre 2017	160.52	237.90	400.16
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2014
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					938.96
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					657.27
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					42
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					932.51

²⁰ El valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2017 es de S/. 4 050 Nuevos Soles, de conformidad al Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

²¹ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

²² Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

²³ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

²⁴ Fuente de Costos del Osinergmin realizados en base al D.S. N° 032-2004-EM, con referencia al Manual de oxy 1997.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°983-2018-OS-DSHL**

Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	3 032.51
Factor B de la Infracción en UIT	0.748
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.90
Multa en UIT	0.67

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = ((0.748 + 0) / 1) * 0.90 = 0.67 \text{ UIT}^{25}$$

10.9 Respecto al **Incumplimiento N° 10 (c y d)**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

10.9.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

10.9.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** En el presente caso no se considera el factor daño²⁶, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

10.9.3 **VALOR DEL FACTOR A :** En el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum_i F1 + \dots + Fi) / 100)$ de **0.90** (Atenuante de 10% en aplicación del literal "g.2" del numeral 25.1 de la RCD N° 040-2017-OS/CD).

10.9.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera los costos evitados y/o postergados correspondientes.

Por lo que, el cálculo de multa por el literal "c" y "d" del incumplimiento N° 10, estará dado por los siguientes valores:

Presupuestos ²⁷	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción por 1 días por 2 horas (73\$US/h*2*1)	146.00	No aplica	233.50	237.90	148.75
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad por 1 días por 2 horas (73\$US/h*2*1)	146.00	No aplica	233.50	237.90	148.75
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Mantenimiento por 1 días(73\$US/h*8*1)	584.00	No aplica	233.50	237.90	594.99

²⁵ El valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2017 es de S/. 4 050 Nuevos Soles, de conformidad al Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

²⁶ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

²⁷ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°983-2018-OS-DSHL**

Fecha de la infracción y/o detección	Mayo 2014
Costo evitado a la fecha de la infracción	892.49
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	624.74
Fecha de cálculo de multa	Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	42
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$	886.36
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/	2 882.43
Factor B de la Infracción en UIT	0.71
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	0.90
Multa en UIT	0.64

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = ((0.71 + 0) / 1) * 0.90 = 0.64 \text{ UIT}^{28}$$

10.10 Respecto al **Incumplimiento N° 11**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

10.10.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

10.10.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D):** En el presente caso no se considera el factor daño²⁹, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

10.10.3 **VALOR DEL FACTOR A:** La Unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

10.10.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

Por lo que, el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 11**, estará dado por los siguientes valores:

Presupuestos ³⁰	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ³¹ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
----------------------------	----------------------------	----------------------	---------------------------------------	------------------------	-------------------------------------

²⁸ El valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2017 es de S/. 4 050 Nuevos Soles, de conformidad al Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

²⁹ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

³⁰ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°983-2018-OS-DSHL**

Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción por 2 días por 4 horas (73\$US/h*4*2)	584.00	No aplica	233.50	237.90	594.99
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad por 3 días por 4 horas (73\$US/h*4*3)	876.00	No aplica	233.50	237.90	892.49
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Mantenimiento y Construcción por 7 días (73\$US/h*8*7)	4 088.00	No aplica	233.50	237.90	4 164.96
Profesional de Nivel 1 (Senior), Capataz por 7 días (47\$US/h*8*7)	2 632.00	No aplica	233.50	237.90	2 681.55
Técnico de Nivel 1 (Senior), Ayudante, por 7 días (28\$US/h*8*7)	1 568.00	No aplica	233.50	237.90	1 597.52
Técnico de Nivel 1 (Senior), Ayudante, por 7 días (28\$US/h*8*7)	1 568.00	No aplica	233.50	237.90	1 597.52
Fecha de la infracción y/o detección	Mayo 2014				
Costo evitado a la fecha de la infracción	11 529.04				
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	8 070.33				
Fecha de cálculo de multa	Noviembre 2017				
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	42				
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%				
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$	11 449.77				
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25				
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/	37 234.64				
Factor B de la Infracción en UIT	9.19				
Factor D de la Infracción en UIT	0.00				
Probabilidad de detección	1.00				
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00				
Multa en UIT	9.19				

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del Literal "b" del artículo 156° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

$$\text{Multa} = ((9.19 + 0) / 1) * 1 = 9.19 \text{ UIT}^{32}$$

10.11 Respecto al **Incumplimiento N° 12**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

10.11.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

10.11.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α^D)**: En el presente caso no se considera el factor daño³³, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

³¹ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

³² El valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2017 es de S/. 4 050 Nuevos Soles, de conformidad al Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

³³ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°983-2018-OS-DSHL**

10.11.3 **VALOR DEL FACTOR A:** La Unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

10.11.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

Por lo que, el cálculo de multa por el **incumplimiento N° 12** (Batería Punta Verde se encuentra operando sin contar con ITF), estará dado por los siguientes valores:

Presupuestos ³⁴	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ³⁵ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
El Informe técnico favorable constituye la sustentación del proyecto de construcción en concordancia con las normas de construcción aplicados en la industria del petróleo, tales como: copia del EIA, memoria descriptiva, especificaciones técnicas, cronograma de trabajos, Plan de contingencia, Planos de obras civiles, mecánico y eléctrico, planos de instalación de tanques, tuberías, etc, planos de sistema contra incendio, estudio de riesgos, etc. Se estima 30 días de trabajo para preparar el Informe técnico favorable. Costo de elaboración 47300 US\$. ³⁶	47 300.00	No aplica	188.88	233.92	58 577.04
Fecha de la infracción y/o detección					Enero 2014
Costo evitado a la fecha de la infracción					58 577.04
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					41 003.93
Fecha de cálculo de multa					Noviembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					46
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					60 144.81
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					195 590.94
Factor B de la Infracción en UIT					48.29
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					48.29

³⁴ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

³⁵ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

³⁶ Fuente de Costos del Osinergmin realizados en base al D.S. N° 032-2004-EM.

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 216° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo 032-2004-EM.

$$\text{Multa} = ((48.29 + 0) / 1) * 1 = 48.29 \text{ UIT}^{37}$$

11. En este sentido, se han graduado las sanciones a imponerse dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes respecto de los numerales 2.12.9, 2.1.1, 2.25, 1.10, 2.33 y 3.1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-PCM; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, en los extremos referidos a: Incumplimiento N° 1 literales (“a, c, e”); Incumplimiento N° 2 literales (“a y “b”), incumplimiento N° 4 (literal “a”); Incumplimiento N° 5; Incumplimiento N° 6 literales (“a y “b”); Incumplimiento N° 7 (literales “a y b”); Incumplimiento N° 8 (literales “b” y “c”), el Incumplimiento N° 9 y el Incumplimiento N° 13, descritos en el numeral 2, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **SAVIA PERU S.A.** con una multa de una con sesenta centésimas (1.60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 literal a), señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150014603201

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **SAVIA PERU S.A.** con una multa de cuatro con trece centésimas (4.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 literal c), señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150014603202

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **SAVIA PERU S.A.** con una multa de cinco con noventa y nueve centésimas (5.99) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3, señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150014603203

³⁷ El valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2017 es de S/. 4 050 Nuevos Soles, de conformidad al Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **SAVIA PERU S.A.** con una multa de noventa y dos centésimas (0.92) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 literal b), señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150014603204

Artículo 6°.- SANCIONAR a la empresa **SAVIA PERU S.A.** con una multa de sesenta y siete centésimas (0.67) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N°8 literales b) y c) , señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150014603205

Artículo 7°.- SANCIONAR a la empresa **SAVIA PERU S.A.** con una multa de sesenta y cuatro centésimas (0.64) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N°10 literales c) y d), señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150014603206

Artículo 8°.- SANCIONAR a la empresa **SAVIA PERU S.A.** con una multa de nueve con diez y nueve centésimas (9.19) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N°11, señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150014603207

Artículo 9°.- SANCIONAR a la empresa **SAVIA PERU S.A.** con una multa de cuarenta y ocho con veintinueve centésimas (48.29) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N°12, señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 150014603208

Artículo 10°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) de los bancos **BCP, Interbank** y **Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" o, en el **BBVA Continental** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 11°.- NOTIFICAR a la empresa **SAVIA PERÚ S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión
de Hidrocarburos Líquidos (e)**